

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de marzo del dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, 31 de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 736

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
notificajudicialcgp@colpatria.com
Apoderado: Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON –
fpuerta@cpsabogados.com
Demandados: WILLIAM MESA JIMENEZ
williammjimenez68@gmail.com
/williammjimenez@hotmail.com
wmeza@colombina.com
Radicación: 760014003001 20210105200

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 23 de noviembre de 2.021, mediante **auto Interlocutorio calendarado el 17 de enero de dos mil veintidós (2022)** se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuado por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM MESA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.505, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 09/100 (\$44.687.866,09) M/CTE, como saldo del capital representado en el Pagaré No. 407410079112 - 4117590033302953 - 5406900002531796 suscrito el día 02 de mayo del 2012.
- b) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON 93/100 (\$1.956.409,93) M/CTE., por concepto de intereses de plazos causados y no pagados desde el día 12 de abril de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, en tanto no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal a partir del 06 de noviembre de 2021, liquidados sobre el valor indicado en el punto a), los cuales no

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010."

Por medio del demandante, el **día 09 de febrero de 2022** se remitió al demandado la notificación y el traslado a la dirección electrónica williamjimenez68@gmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el día **11 de febrero de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el **PAGARÉ** aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra del señor **WILLIAM MESA JIMENEZ**, como se ordenó en **auto Interlocutorio calendarado el 17 de enero de dos mil veintidós (2022)**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 49

01 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

RE

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c90c7181e7323eb5f1b70a6792622dd93c8d3bf9c590a017e5b072d5b10b3f**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso con el escrito contentivo del Recurso de Reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. XXXX
Referencia: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANZAUTO S.A.S. - notificaciones@finanzauto.com.co
Apoderada: Dra. JULILANA SÁNCHEZ BOLAÑOS - visibility.judicial01@gmail.com
Demandada: LUZ MYRIAM DUQUE ALZATE yiber2017@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20210106000**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la Dra. JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS apoderada judicial de FINANZAUTO SA., contra del párrafo único del numeral 3º del Auto No. **133** del 27 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó poner a disposición el vehículo materia de aprehensión, en los parqueaderos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, Por considerar que no es procedente con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en indicar que una vez aprehendido el vehículo materia de este proceso, el despacho debe proceder a la entrega inmediata al demandante, en el lugar que éste o su apoderado indique, conforme a lo indicado en el numeral 3º del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, presentando la relación de los parqueaderos a nivel nacional.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición". Y como se observa dentro de la demanda no ha sido trabarse la litis, por lo que no

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i> | SIGC |
|---|--|-------------|

hay necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P., y se procede a resolver el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el párrafo único del numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 133 del 27 de enero de 2022, indicó:

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo automotor este deberá ser puesto a disposición de los siguientes Parqueaderos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", a saber:

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESENTANTE LEGAL | DIRECCION Y TELEFONO |
|--|---------------|--------------------------|--|
| BODEGAS JM S.A.S. | 901.207.502-4 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820 |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL | 900.272.403-6 | EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA | Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497 |

Efectivamente la decisión tomada por el despacho, se fundamenta en lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se conformó el registro de los parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, sin hacer excepción ninguna del tipo de demanda o procedimiento llevado a cabo en los despachos judiciales, de la siguiente manera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFORMAR el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con los establecimientos de comercio que cumplieron lo dispuesto en los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 y demás normatividad que la desarrolla y complementa, parqueaderos a donde serán remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia **2022**, los cuales custodiaran, guardarán y/o administraran, los vehículos inmovilizados a partir de 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2022, quienes **se ceñirán a las tarifas establecidas por la Entidad mediante Resolución DESAJCLR21-2642 del 30 de noviembre de 2021**; de la siguiente manera:

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESENTANTE LEGAL | DIRECCION Y TELEFONO |
|--|---------------|--------------------------|---|
| BODEGAS JM S.A.S. | 901.207.502-4 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820 |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205 |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL | 900.272.403-6 | EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA | Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113 |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS | 900.532.355-7 | SENEN ZUÑIGA MEDINA | Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180 |

ARTICULO SEGUNDO: Los Parqueaderos registrados ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, se ceñirán de manera estricta a lo establecido en los Acuerdos 2586 de 2004, y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Resolución 4120 del 22 de noviembre de 2004 y las Circulares No. 160 del 19 de noviembre de 2004 y DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Además de lo anterior, se indicará lo dispuesto en el Acuerdos 2586 de 2004, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa:

ACUERDO No 2586 DE 2004 (Septiembre 15)

"Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002"

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 257 de la Constitución Nacional, en concordancia con el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en desarrollo de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

ACUERDA

PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Parágrafo.- El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).
Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101
Cali Valle del Cauca
Telf. 8808070 Ext 101
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, confirmando en su **integralidad** la posición del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia recurrida, pues quedó demostrado que la decisión tomada por el despacho, se encuentra fundamentada en derecho, con base a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en su Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, y en la competencia indicada por la Corte Suprema de Justicia, lo que conlleva necesariamente a mantener la decisión contenida en el auto objeto de inconformidad.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa memorial allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali V., poniendo a disposición del despacho el inventario del decomiso realizado sobre el vehículo de placas **RIX215** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y de propiedad de la demandada **LUZ MYRIAM DUQUE ALZATE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 31.974.832**, y con el fin de continuar con el trámite respectivo de Pago Directo, se procederá a ordenar la entrega del vehículo a la parte demandante; ordenando igualmente la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo materia del proceso, y remitiendo igualmente el formulario de inmovilización de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, donde se deja a disposición del despacho el vehículo antes referido, en el Parqueadero **BODEGAS EL IMPERIO CARS S.A.S.** ubicado en la Calle 1A No. 63-64 Barrio la Cascada de esta ciudad.

Por lo anterior es procedente disponer materializar la orden de entrega del vehículo mencionado a la parte demandante, evento por el cual se oficiará al parqueadero **BODEGAS EL IMPERIO CARS S.A.S.**, para que proceda de conformidad; de igual manera resulta pertinente, oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y a la POLICIA NACIONAL con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto alguno el oficio No. **172 y 173** del 28 de enero de 2022, en los cuales se ordenó la práctica del decomiso del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el párrafo único del numeral 3º del Auto No. **133** del **27 de enero de 2022**, atacado de procedencia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN iniciado por **FINANZAUTO S.A.S.**, en contra de la señora **LUZ MYRIAM DUQUE ALZATE** por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **RIX215** a la parte demandante **FINANZAUTO S.A.S.**, por intermedio de su apoderada Judicial Dra. JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía con C.C.

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i> | SIGC |
|---|--|-------------|

No. 1.010.213.822 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 313.709 del C. S. de la Judicatura. Por lo tanto, **OFICIAR** al parqueadero **BODEGAS EL IMPERIO CARS S.A.S.**, para que se sirva materializar dicha entrega.

CUARTO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y a la **POLICIA NACIONAL**, con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto alguno los oficios No. **172 y 173** del 28 de enero de 2022, mismos que ordenaron la práctica de decomiso del vehículo de placas **RIX215**.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CB

Estado No. 49

01 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72f3863d93da6512abcc88fdc560cdc10c8e9f26dba98d8f9ed1d2fd02b3b75**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de marzo del dos mil veintidós (2022).- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, 31 de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 747

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Apoderado: JAIME SUARE ESCAMILLA-
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Demandado: UBERNEL VELEZ ARBOLEDA- ubernel1@hotmail.com

Radicación: 760014003001 **2022-00001-00**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 11 de enero de 2022, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO EL 20 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A con nit 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, en contra del señor UBERNEL VELEZ ARBOLEDA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 75.040.138, de la ciudad de Cali, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

Pagaré No. 75040138

Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$89.732.641) M/Cte., como capital insoluto representado en el Pagaré No. 75040138 base de ejecución otorgado el día 19 de noviembre del año 2021, en la ciudad de Santiago de Cali.

- a) Por los intereses moratorios pactados o calculados a la tasa máxima legal a partir del 20 de noviembre de 2021, fecha en la que empieza la mora, liquidados sobre el valor indicado en el punto anterior, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

b) Sobre COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.”



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Por medio del demandante, el **día 22 de febrero de 2022**, se remitió al demandado la notificación y el traslado a la dirección electrónica ubernell1@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el día **24 de febrero de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el pagaré aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra del señor **UBERNEL VELEZ ARBOLEDA**, como se ordenó en **AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO EL 20 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

| |
|--|
| <p><i>Estado No. 49</i></p> <p><i>01 de abril de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p> |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RE

Código de verificación: **a5eca1c943fbdad2823c6cdbeafeb526938afdee4a3180840c62f1dae66f6277**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 744

Referencia: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Solicitante: FINESA S.A. –
notificacionesjudiciales@finesa.com.com

Apoderado: Dra. JORGE NARANJO DOMINGUEZ –
orlandos@jorgenaranjo.com.co

Deudor: SERVIAGRICOLA DEL VALLE S.A.S. y CARLOS ALBERTO
SANABRIA MARTÍNEZ
carlos_sanabriam@gmail.com

Radicación: 760014003001 **2022-00077-00**

De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que los demandados realizaron pago parcial de la obligación y en virtud a que solicita la terminación del proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en virtud al pago parcial de la obligación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GINEBRA VALLE y POLICIA NACIONAL con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto los oficios No. **0247 y 0248** del 17 de febrero de 2022, mismo que ordenó la práctica de decomiso del vehículo de placas HMS530.

TERCERO.- - Sin condena en costas, dado que no se causaron.

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

CUARTO.- ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

am

| |
|--|
| <p><i>Estado No. 49</i></p> <p><i>01 de abril de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p> |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ab3afeaed2a470e8cd06b0f71d4c06a67ebba09305709c36a8174ee2f66349**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de marzo del dos mil veintidós (2022).- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 746

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT.890.303.215-7

gladysbarona@fenalcovalle.com

DEMANDADO: ESTIVENSON ROMERO ACOSTA C.C 93.239.921

Pulgui-10@hotmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00104-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 07 de febrero del año dos mil veintidós (2.022), mediante **auto Interlocutorio N°295 calendarado el 14 de febrero del año dos mil veintidós (2.022)** se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDÉNASE al señor ESTIVENSON ROMERO ACOSTA C.C 93.239.921, mayor de edad y vecino de Cali, pagar a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT.890.303.215-7, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.400.000), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagare Nro. No. 7004010035695980

Por los INTERESES MORATORIOS causados a partir del día 22 DE MAYO DE 2020 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11)”

Por medio del demandante, el **día 17 de febrero de 2022**, se remitió al demandado la notificación y el traslado a la dirección electrónica Pulgui-10@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el día **21 de febrero de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el pagaré aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT.890.303.215-7**, y en contra del señor **ESTIVENSON ROMERO ACOSTA C.C 93.239.921**, como se ordenó en **auto Interlocutorio N°295** calendado el **14 de febrero del año dos mil veintidós (2.022)**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

| |
|---|
| <p><i>Estado No. 49</i></p> <p><i>01 de abril de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p> |
|---|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2b20b8a48582d10b149214fc3a7930527a6af1bd6058a86bfe34d7f7299cbd**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:18 PM

RE

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 31 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con la constancia de inmovilización del vehículo objeto del presente proceso, el cual fue puesto a disposición del Parqueadero de BODEGAS J.M. SAS, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y el memorial de terminación presentado por la misma, a razón de la normalización de la obligación. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 745

Referencia: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO W S.A.
correspondenciabancow@bancow.com.co

Apoderada: Dra. LEYDY PERDOMO DIAZ –
lperdomo@clave2000.com.co

Demandado: DIEGO CIFUENTES MINA – diegom313@hotmail.com

Radicación: 760014003001 **20220017400**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial presentado el pasado 22 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial poniendo a disposición del despacho el inventario del decomiso realizado sobre el vehículo de placas **SXJ359** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Yumbo V., y de propiedad del demandado **DIEGO CIFUENTES MINA**, quien se identifica con la C.C No. **16.713.727**, vehículo que fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, dejando a disposición del despacho el vehículo inmovilizado de placas **SXJ359**, en el Parqueadero **BODEGAS J.M. S.A.S.** ubicado en el Callejón El Silencio Tra 5489-3 Corregimiento Juanchito.

Posterior a ello, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta el 28 de marzo de 2022 memorial de terminación del proceso debido a la normalización de la obligación por parte del demandado, por lo que siendo procedente se procederá de conformidad, levantando la orden de aprehensión y ordenando la entrega del vehículo a su propietario DIEGO CIFUENTES MINA.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN iniciado por el **BANCO W S.A.**, contra el señor **DIEGO CIFUENTES MINA** por haberse normalizado la obligación por parte del demandado.

| | | |
|---|--|---|
|  Libertad y Orden | <p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia </p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|--|---|

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **SXJ359** al demandado **DIEGO CIFUENTES MINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía con C.C. No. 16.713.727. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** al parqueadero **BODEGAS J.M. S.A.S.**, para que se sirva materializar dicha entrega.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del Decomiso que recae sobre el vehículo de placas **SXJ359**, por lo que se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE YUMBO y a la POLICIA NACIONAL**, con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto alguno los oficios No. **571 y 572** del 23 de marzo de 2.022, los que ordenaron la práctica del decomiso del vehículo.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CB

| |
|---|
| <p><i>Estado No. 49</i></p> <p><i>01 de abril de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p> |
|---|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34128e82a55bbed1e9562ce612a8a2b08755119aac5717df2dacb19fe27695b3**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado dejó fenecer en silencio el término del que disponía para contestar la demanda, situación que conlleva a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 727

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CONTINENTAL DE BIENES S.A BIENCO S.A

DEMANDADO:

METALMECANICA RINO LTDA

EDWIN IBAÑEZ VARELA

CESAR DANIEL QUIÑONEZ ANGULO

RADICACIÓN:

2009-00002

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 05 de diciembre de 2008 y mediante audiencia pública No.26 del 09 de diciembre de 2021, se reconstruyó el expediente y se libró orden de pago, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del demandante **CONTINENTAL DE BIENES S.A BIENCO S.A**, contra **METALMECANICA RINO LTDA, EDWIN IBAÑEZ VARELA, CESAR DANIEL QUIÑONEZ ANGULO**, ordenando la notificación de los demandados.

Los extremos pasivos se notificaron conforme a los artículo 291 y 292 del C.G.P y por correo electrónico conforme al Art.08 del Decreto 806 del 2020, los días 07, 10 y 15 de febrero de 2022, quienes no contestaron la demanda oportunamente y tampoco propusieron excepciones de ninguna clase.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles

C.F

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | <p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|--|--|

consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A BIENCO S.A** contra **METALMECANICA RINO LTDA, EDWIN IBAÑEZ VARELA, CESAR DANIEL QUIÑONEZ ANGULO.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **M/Cte (\$8.467.680)**

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | <p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|--|--|

CUARTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicado y en el sistema de información Justicia XXI.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

SEPTIMO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

| |
|---|
| <p><i>Estado No. 49</i></p> <p><i>01 de abril de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p> |
|---|

Firmado Por:

C.F

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d2b3a155dd435363211f06bf17e0c4ce3c0de33c65e6f499acf0d90d462145**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 728

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA
Demandado: ALBERTO MONTOYA MONTOYA C.C.6.245.790
Radicación: 760014003001 2019-00388-00

Mediante **auto interlocutorio No. 42 del 19 de enero de 2022**, notificado en el estado **No. 005** del 20 de enero de 2022 en el cual se ordenó a la parte interesada realizar la notificación del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que *“cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en la norma citada, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes a fin de continuar con el trámite respectivo, se declarará que operó el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p> | SIGC |
|---|--|-------------|

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA** por intermedio de apoderada judicial en contra de **ALBERTO MONTOYA MONTOYA**, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas decretadas. Oficiese, previa verificación por parte de la secretaria de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDÉNESE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

| |
|--|
| <p><i>Estado No. 49</i></p> <p><i>01 de abril de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p> |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C.F

Código de verificación: **9e93765cca1a0bd46850af6a611541ca3cb3b82c8acd338a6e5c774420d4e532**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 729

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RAMIRO MACIAS ARCILA C.C.16.747.556
Eduardobarrios1937@gmail.com
Demandado: GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA C.C.31.977.738
DIEGO FERNANDO ECHEVERRY C.C.16.745.759
ERIKA LILIAN CORREA GARCIA C.C.29.105.139
Radicación: 760014003001 20190090200

Mediante **auto interlocutorio No. 43 del 19 de enero de 2022**, notificado en el estado **No. 005** del 20 de enero de 2022 en el cual se ordenó a la parte interesada realizar la notificación del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que *“cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en la norma citada, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes a fin de continuar con el trámite respectivo, se declarará que operó el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo.

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **RAMIRO MACIAS ARCILA** en contra de **GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA, DIEGO FERNANDO ECHEVERRI GIRALDO, ERIKA LILIAN CORREA GARCÍA** atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas decretadas. Ofíciense, previa verificación por parte de la secretaria de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDÉNESE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

| |
|--|
| Estado No. 49 01 de abril de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

C.F

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c084ca9bfe5c120f358fdd6a9c885639c0d5708f3f3bb4ccee6b9eec5dc0c3**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrando la documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art 108 del CGP. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 730

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMCALI EICE EPS-
notificaciones@emcali.com.co
DEMANDADO: MARIA RUBIELA VENEGAS RIOS
RADICACIÓN: 76001400300120190090800

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se RESUELVE:

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-litem de la demandada MARIA RUBIELA VENEGAS RIOS al:

Dr (a). ERICK SAID HERRERA ACHITO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.623.319, portador de la Tarjeta Profesional No. 256.001 del C.S.J., quien puede ser localizado en el correo electrónico: consultas@abogadosjl.com

Por secretaria líbrese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p> | SIGC |
|---|---|-------------|

compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de \$150.000.00 M/cte como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 49

01 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

C.F

Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cae15dac33f29e83cf4984d083f25648b4ca9409ee80eeb43f3a5a163793a6**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Telf. 8986868 Ext. 5012 -5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca | SIGC |
|---|--|------|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez, paso el presente trámite con respuesta del curador Ad-Litem de la señora ARACELY GARCIA. - Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto: 733
Referencia: SUECESION INTESTADA
Causante: OSCAR MARINO GARCIA CARACAS
Interesado: PETERSSON GARCIA BORRERO – gilororu@gmail.com
Apoderada: Dra. MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER –
julianaoteroabogada@gmail.com
Demandada: ARACELY GARCIA
Radicación: 760014003001 **20200062100**

En atención a la constancia secretarial anterior, se puede evidenciar que el Curador Ad-Litem designado para la señora ARACELY GARCIA presentó escrito de contestación de la demanda conforme lo indicado en el inciso 3º del art. 492 del C.G.P., la cual se agregara al expediente, para que surta sus efectos legales.

Por otro lado al hacer una revisión de la demanda se pudo evidenciar que por error involuntario del despacho no se solicitó al momento de inadmitir la demanda, el Registro Civil de Nacimiento de la heredera ARECELY GARCÍA, de acuerdo de lo indicado en el numeral 8º del art. 489 del C. G. del P., que indica:

“8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

Por lo anterior y a fin de ser reconocida como heredera, se hace necesario determinar el parentesco con el causante, por lo que de conformidad con las facultades, y atribuciones otorgadas por ministerio de la ley, con las que cuenta la suscrita a saber, los “DEBERES DEL JUEZ” contenidos en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere:

| | | |
|---|--|------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Telf. 8986868 Ext. 5012 -5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca | SIGC |
|---|--|------|

"12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso",

en concordancia con el art. 132 ejusdem:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Y con el fin de sanear las irregularidades antes indicadas que se presenten en el presente proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, decretando la ilegalidad de lo actuado a partir del auto dictado el **16 de diciembre de 2022** mediante el cual se admitió la demanda y, en su lugar, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

Por último se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aportó sustitución del poder a ella otorgado a la Dra. MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT, el cual se tendrá en cuenta y se reconocerá su personería, una vez revisados los antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a demostrarse.



En mérito de lo expuesto, y realizando el respectivo control de legalidad, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda expedido el **16 de diciembre de 2022** inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION por las raones antes indicadas, esto es, para que se apodetado el registro civil de nacimiento de la señora ARECELY GARCÍA.

| | | |
|---|--|------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Telf. 8986868 Ext. 5012 -5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca | SIGC |
|---|--|------|

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para que presente el Registro Civil de nacimiento de la señora ARACELY GARCIA y así subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

CUARTO: AGREGAR al expediente la contestación presentada por el Curador Ad-Litem, sin consideración alguna, de acuerdo a lo antes indicado.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 25.332.256 y portadora de la T.P No. 364.029 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder de sustitución otorgado por el apoderado de la parte demandante, teniendo facultades para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CB

| |
|---|
| <p><i>Estado No. 49</i></p> <p><i>01 de abril de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p> |
|---|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073654b20fb870b19d07b989db895bdf9f45fbf78c2168baa173091839201174**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | <p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p> | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación personal del auto que admite la demanda. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 734

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT 860035827-5
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

DEMANDADO: ADRIANA MILENA CARDONA SANTAMARIA
C.C.38601725
adrianamijuan@hotmail.com

RADICACION: 2020-000702-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se ha realizado la notificación personal, dirigida al demandado, sin embargo, al revisar el expediente se percató el despacho de que el correo electrónico de la demandada reposaba en el mismo, debidamente acreditado. Por lo anterior, procedió a su notificación a través del correo electrónico del despacho, no obstante, no se recibió confirmación de entrega en el buzón de la demandada, por lo que no es posible determinar si fue recibida la notificación en debida forma. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva física de la demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

´CF

C.F

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p> | SIGC |
|---|---|-------------|

Estado No. 49

01 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2875a7f3eaf2a9cee4a5d4f8cf8a1f5cdfc8d85e3a00857cc96e8ff90beb57**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 740

Referencia: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Solicitante: FINESA S.A. –
notificacionesjudiciales@finesa.com.com

Apoderado: Dra. JORGE NARANJO DOMINGUEZ –
orlandos@jorgenaranjo.com.co

Deudor: CONSUELO LIBREROS QUINTERO
conliqui@hotmail.com

Radicación: 760014003001 **2021-00032-00**

De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que los demandados realizaron pago parcial de la obligación y en virtud a que solicita la terminación del proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en virtud al pago parcial de la obligación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GINEBRA VALLE y POLICIA NACIONAL con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto los oficios No. **0220 y 0219** del 26 de febrero de 2021, mismo que ordenó la práctica de decomiso del vehículo de placas EFP-297. Los oficios se entregaran a la parte demandada.

TERCERO.- - Sin condena en costas, dado que no se causaron.

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

CUARTO.- ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

am

Estado No. 49

01 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ae495ff0d3a951acd03dd88f8616743f3e95c4fab18d1a7d1f6f1b0fe218c1**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso, poniendo el conocimiento el recurso de Reposición presentado por la parte demandante, contra el Auto No. 158 dictado el 31 de enero de 2022, y notificado por estado del 1º de febrero 2022. Sírvase proveer.

De: MACBOOK <luchocarza@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de febrero de 2022 11:39 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición y apelación rad 2021-203

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 737
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: RAMIREZ TRUJILLO Y CIA–
contabilidad@ramireztrujillo.com
Apoderado: Dr. LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA -
Demandada: luchocarza@hotmail.com
JAMES CAPOTE
Radicación: 760014003001 **20210020300**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA apoderado de la parte demandante, contra el Auto No. **158** dictado el **31 de enero de 2022**, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, ya que no se tuvo en cuenta la solicitud de notificación por medio de emplazamiento remitida por el jurista el 24 de enero de 2022.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en indicar que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de emplazamiento que hubiere presentado el 24 de enero de 2022, en donde se aportó el cotejo de citación para el demandado JAMES CAPOTE, con resultado negativo.

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i> | SIGC |
|---|--|-------------|

Indicando que con ello demuestra que el togado realizó las diligencias propias para la notificación, pero ello dio resultado negativa conforme la certificación remitida por la empresa AM MENSAJES SAS, indicando que la dirección aportada esta incompleta, pues falta el numero del apartamento, por lo que presentó la solicitud de emplazamiento, la cual se encuentra pendiente de resolver, por lo que solicita despachar favorablemente y revocar para reponer el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición". Y como se observa que se dio cabal cumplimiento al artículo 110, se procede a resolver el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se procedió a buscar el correo que el recurrente indicó en su escrito de recurso, encontrando que por la gran cantidad de correos recibidos, se había pasado por alto el ingreso del memorial a la carpeta del proceso, por lo que a la fecha no nos habíamos percatado de que se encontraba la solicitud de emplazamiento pendiente de resolver.

3. Por lo que se observa que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora ha procurado la realización de la notificación del demandado, y que la notificación realizada al correo reportado como del demandado, no fue posible llevarse a cabo por faltarle el numero del apartamento, lo que conlleva a que se proceda a efectuar la notificación por medio de emplazamiento, al no tener conocimiento de la ubicación exacta del señor JAMES CAPOTE.

4. Bajo esa óptica, y teniendo en cuenta la descripción realizada en el punto anterior, le asiste la razón al recurrente, en el sentido que no operaba la causal para decretar la terminación del proceso por desistimiento tacito de acuerdo a lo indicado en el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

5. En este sentido quedan claras las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, modificando de esta manera la postura inicial del despacho, al encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia emitida por medio del Auto No. **1878** del 18 de diciembre de 2020, dejándolo sin efecto jurídico en su integralidad.

Por otro lado y encontrando ajustado a derecho la solicitud del apoderado judicial para que se lleve a cabo con el emplazamiento del demandado JAMES CAPOTE, pues se demuestra que se procuró la notificación de que trata el art. 291 del C. G. del P., con nota de devolución por dirección incompleta emitida por la empresa AM MENSAJES SAS, procederá a agregarla al expediente y a ordenar el emplazamiento solicitado, el que se llevará a cabo dando cumplimiento a lo dispuesto en el art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p> | SIGC |
|---|---|-------------|

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo resuelto en el Auto No. **158** del 31 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior de acorde a lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la certificación presentada por la parte actora, sobre la citación para notificación dirigida al demandado JAMES CAPOTE, emitidos por la empresa AM MENSAJES SAS., con resultado negativo, para que obren en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado **JAMES CAPOTE**, de conformidad con lo indicado en el art 10 del Decreto 806 del 2020, ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Parágrafo primero: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CB

| |
|--|
| <p><i>Estado No. 49</i></p> <p><i>01 de abril de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p> |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5473cf4326ca3470c29437cd6180f46512482fb582a5919f7c3305813dc797a8**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza informándole que el Auto de fecha 22 de octubre de 2021 dirigido a COMISIONAR para que lleve a cabo diligencia de secuestro al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria M.I N° 370-102864 tiene una imprecisión en la dirección del inmueble objeto de secuestro al igual que el DC N° 034.- Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

AUTO No. 738
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA
Nit
890.307.065-7
Apoderado: LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA
procesosjuridicos@yahoo.es
DEMANDADO: DANIELA ABADIA ABADIA c.c 1.077.440.684
JUAN DAVID MELO CANDELA c.c 1.144.052.902
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00225-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario corregir el **AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021 AUTO DIRIGIDO A COMISIONAR** pues tiene una imprecisión en la dirección del inmueble objeto de secuestro al igual que el DC N° 034, pues la dirección correcta es **CALLE 11 Y 12 11-45/55 OFICINAS 723 Y 724 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA HOY** con matrícula inmobiliaria 370-102864.

Considerando lo anterior y que es facultad del operador judicial atender a las voces del artículo 285 del CGP se dispondrá aclarar lo pertinente. Por lo expuesto, se **DISPONE:**

CORREGIR el **AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021 AUTO DIRIGIDO A COMISIONAR Y EL DC N° 034**, quedando así:

- 1. COMISIONASE** al Juzgado Civil Municipal De Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali-Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien denunciado como propiedad del referido causante, CONCRETAMENTE, inmueble ubicado en la dirección **CALLE 11 Y 12 11-45/55 OFICINAS 723 Y 724 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA HOY** con matrícula inmobiliaria 370-102864 Confiérase al comisionado las mismas facultades que

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p> | SIGC |
|---|--|-------------|

para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.

En todo lo demás, queda incólume el referido auto

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 49
01 de abril de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4680560f811ca3d751b0f6b503361ce800ce9bd03fba5cffb5c9a818bd122ad**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez pasó el presente proceso, a fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en comisión por los escrutinios de las votaciones del 13 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 739

Referencia: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE PERJUCIOS
Demandante: RAUL ADRIAN ARANGO OREJUELA radar302715@gmail.com
Apoderada: Dra. MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO = mariadelmargiraldo@gmail.com
Demandado: VIDRIOS Y ALUMINIOS SAS = contabilidad@vidriosyaluminios.com -
Radicación: 760014003001 **20210024100**

Conforme la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en comisión por escrutinios de las votaciones del 13 de marzo de 2022, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

Consecuente con lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora el día **jueves 21 de julio de 2022** a las **9:30 am**, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art 392 C.G del P, en donde se practicarán las pruebas decretadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

Estado No. 49

01 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

CB

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f6612e9ff3c2c4c7f8f3d385bfd7b1c05418951924f2adb812e6d193ab009**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 31 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad litem del demandado contestó la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

AUTO No. 741

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1 abogadosuarescamilla@gesticobranzas.com dianalucia.osorio@bbva.com |
| Demandados | JACQUELINE HERMANN ECHEVERRY C.C.31.980.853 |
| Radicación | 2021-00323-00 |

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 21 de abril de 2021 y mediante auto interlocutorio No. 1209 del 06 de mayo de 2021 se libró orden de pago por la suma total de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$26.402.943), por concepto de capital y la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MILPESOS M/C (\$2.091.731), por los intereses corrientes causados del 22 de marzo de 2019 al 25 de octubre de 2019, más los intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del BANCO BBVA COLOMBIA contra JACQUELINE HERMANN ECHEVERRY, ordenando la notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó por correo electrónico a través de la curadora ad litem el día 11 de febrero del presente año, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia</p> | SIGC |
|---|---|-------------|

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA contra JACQUELINE HERMANN ECHEVERRY, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 215 del 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte (\$ 1.520.000.00)**.

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

| | | |
|---|---|--------------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia</p> | <p>SIGC</p> |
|---|---|--------------------|

am

a.m.

Estado No. 49

01 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553ee90090fd5e4a4228d5009556aeaeab947b7a6b7adf95e60786ebbbb3b65**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el **auto del 29 de noviembre del 2021.**

Los términos corrieron así:

Diciembre 2021

| | | | | | | | | | | | | |
|-------|---|---|---|---|---|---|----|----|----|----|----|----|
| Fecha | 1 | 2 | 3 | 6 | 7 | 9 | 10 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
|-------|---|---|---|---|---|---|----|----|----|----|----|----|

Enero 2022

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|--|--|
| Fecha | 11 | 12 | 13 | 14 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 31 | | |
|-------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|--|--|

Febrero 2022

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Fecha | 1 | 2 | 3 | | | | | | | | | | | | | | |
|-------|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 31 de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 742

Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO

Demandante: LUZ MARY TULANDE

Apoderado: Dr. JUAN CARLOS ANDRÉS VALENCIA PELAÉZ –
grupopelaezsas@gmail.com

Demandados: ESPERANZA ROSERO TULANDE Y EDDIE HERNEY ROSERO
TULANDE

Radicación: 760014003001 **20210038100**

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **Artículo 317 numeral 1** estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

RE

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|--|-------------|

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante **LUZ MARY TULANDE** inició proceso ejecutivo contra **ESPERANZA ROSERO TULANDE Y EDDIE HERNEY ROSERO TULANDE**.

El **29 de noviembre del 2022** se profirió **auto** requiriendo a la parte activa para que notificara al demandado y se le otorgó el término de 30 días como dicta el Art 317 del CGP, numeral 1.

Dentro de dicho término el demandante no realizó la gestión encomendada. Por lo que en mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **demandante LUZ MARY TULANDE** Contra **ESPERANZA ROSERO TULANDE Y EDDIE HERNEY ROSERO TULANDE**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

TERCERO. No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

| |
|---|
| <p><i>Estado No. 49</i></p> <p><i>01 de abril de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p> |
|---|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e9c56cebd4e661872a163a5e2ed31c10110cc784c077281f22bcf6f30af092**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 749

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CREDIVALORES- CREDISERVICIOS
NIT:805.025.964-3
impuestos@credivalores.com
mramon@emergiac.com
Demandado: EDWIN ARENAS CHAMORRO C.C.94.432.092
Radicación: 760014003001 20210054800

Mediante **auto interlocutorio No.47 del 19 de enero de 2022**, notificado en el estado **No005** del 20 de enero de 2022 en el cual se ordenó a la parte interesada realizar la notificación del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que *“cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en la norma citada, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes a fin de continuar con el trámite respectivo; se declarará que operó el desistimiento tácito, y se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo; y se ordenará el archivo de este.

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p> | SIGC |
|---|---|-------------|

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS** por intermedio de apoderada judicial en contra de **EDWIN ARENAS CHAMORRO** atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas decretadas. Oficiése, previa verificación por parte de la secretaria de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera virtual.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no haberse consumado las medidas cautelares.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 49
01 de abril de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

C.F

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121fd2c0176c17308b8bec5a1b56833481c8968372d95369337cd68f54a97d00**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265 | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez pasó el presente proceso, a fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte, toda vez que la diligencia programada para el 30 de marzo de 2022 a las 9:30 am, no se pudo llevar a cabo debido a situación de salud de la juez. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 31 de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 31 de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 735

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE: FLORALBA TOBAR ROSERO C.C 66.954.673 Representante Legal de "HOSPEDAJE CANEY" sede el ingenio, hoy" HOSTAL MI REFUGIO" NIT. 66.954.673

Apoderado: SILVIO HOMERO REYES RESTREPO C.C 12.981.044 Y TP 101.423 CSJ silvioreyes2019@hotmail.com

ABSOLVENTE: Empresa RUTAS DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900218016-1 Representada Legalmente por la JOHN FREDDY ARENAS MONSALVE C.C 75.078.091, Y HERNANDO ROCHA ESCOBAR C.C 10232256 Y T.P 109831 CSJ – (Apoderado) rutascolombianas@hotmail.com , rutascolombianashoteles@gmail.com

MEDIMAS EPS REGIONAL VALLE el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA C.C 80066136 Representante Legal Y JOHANA ALEXANDRA ROSERO ROBALLO C.C 1016099794 Y T.P 352645 CSJ – (Apoderado) notificacionesjudiciales@medimas.com.co

RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00561-00

Conforme la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora el **día lunes 04 de abril del año dos mil veintidós (2022), a las 9:30 a.m.** para continuar con el Interrogatorio de Parte de la empresa RUTAS DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900218016-1 Representada Legalmente por el señor JOHN FREDDY ARENAS MONSALVE C.C 75.078.091 y MEDIMAS EPS REGIONAL VALLE, Representada Legalmente por el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA C.C 80066136.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que debe asumir las cargas procesales que le corresponde, es decir, debe hacer la efectiva notificación de la parte absolvente, previa a la fecha y hora que el despacho ha señalado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265</p> | SIGC |
|---|---|-------------|

Estado No. 49

01 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50fb54ece1e9cc511b4f9e7079585425d50514b3b0a4f8fea0de94122c62977**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia | SIGC |
|---|---|-------------|

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el Auto No. **3180** del **6 de diciembre de 2021**. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 748
Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: RODRIGO LONDOÑO HERRERA – lawyerincolombia@hotmail.com
Apoderado: Dr. RODRIGO LONDOÑO HERRERA –
Demandada: lawyerincolombia@hotmail.com
KARINA DEL ROSARIO MACIA LÓPEZ
DAVID ROJAS HENAO karinamacialopez@gmail.com
Radicación: 760014003001 **20210077400**

Mediante Auto No. **3180** del **6 de diciembre de 2021**, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada materializar el trámite de notificación del Auto Admisorio a la demandada KARINA DEL ROSARIO MACIA LÓPEZ, conforme lo indicado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término previsto haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que *“cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia</p> | SIGC |
|---|---|-------------|

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo de notificación y teniendo en cuenta que dentro del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante abandonó el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo; y se ordenará el archivo del mismo, toda vez que una vez revisado el expediente, no obran depósitos judiciales a órdenes de este proceso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por el señor **RODRIGO LONDOÑO HERRERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **KARINA DEL ROSARIO MACIA LÓPEZ y DAVID ROJAS HENAO**, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CB

| |
|--|
| <p><i>Estado No. 49</i></p> <p><i>01 de abril de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p> |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1878b70b27a2f666dfde9499d41c381922203166f4b4a2e67c0dbb3434b0b401**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo del dos mil veintidós (2022).- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación al demandado por parte del despacho, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quedando notificada el **07 DE MARZO DE 2022**, sin que haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de marzo del año dos mil Veintidós (2.022)

Auto No. 743

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S
notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com

DEMANDADO: ADRIANA MILENA ARTEAGA ESTUPIÑAN
Amae0803@gmail.com

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2021-00790-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día **27 de septiembre de 2021** y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA CALENDADO 03 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** se libró mandamiento de pago, así:

*“**PRIMERO. ORDÉNASE** a la parte demandada ADRIANA MILENA ARTEAGA ESTUPIÑAN con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de RENTING COLOMBIA S.A.S, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:*

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$17.868.736) por concepto de saldo insoluto del pagaré No.333915.

2. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total.”

El extremo pasivo se notificó de conformidad con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 emitido el 4 de junio de 2020, remitiendo al correo electrónico Amae0803@gmail.com la notificación y el respectivo traslado por parte del despacho el **día 03 DE MARZO DE 2022** como consta en la certificación adjunta al expediente, habiéndose otorgado los dos días que la norma indica, quedaron efectivamente notificada el **día 07 DE MARZO DE 2022**, sin presentar escrito de contestación alguno.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

el pago de una determinada suma de dinero y proviene de la deudora contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **RENTING COLOMBIA S.A.S** y en contra de la señora **ADRIANA MILENA ARTEAGA ESTUPIÑAN**, como se ordenó en el **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA CALENDADO 03 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 816.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 49

01 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dfac7ffdcc3b6a01dcf14c723e14e875acbc48cfd9e1a40ae88e75b1f9cd4**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE

RV: DICTAMEN PERICIAL Rad. No. 2020-00032

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 13:32

Para: Lida Ayde Muñoz Urcuqui <lmunozu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**Correo electrónico:** J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**Celular 318 4012265****Horario de atención**

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: Rodolfo Ruiz Camargo <rodolforuizcamargosas@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 8:25 a. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rodolfo Ruiz Camargo <rodolforuizcamargosas@hotmail.com>**Asunto:** DICTAMEN PERICIAL Rad. No. 2020-00032

Buenos días

Envía dictamen pericial y RAA

Proceso: Verbal declaración de Pertenencia
Demandante: María Emma López Muñoz
Demandado: Leonardo Méndez Vargas, Ana Silvia Aguirre de Valencia, Anaquilia Aguirre Vélez, Ezequiel Aguirre Vélez, Pedro Antonio Aguirre Vélez, Rosaura Aguirre Vélez
Radicación: 76001-4003-001-2020-00032-00

Atentamente

RODOLFO RUIZ CAMARGO



PIN de Validación: a6140a13



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) RODOLFO RUIZ CAMARGO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16721061, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 06 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-16721061.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) RODOLFO RUIZ CAMARGO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
06 Jun 2018

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
20 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
06 Jun 2018

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
20 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: a6140a13



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
06 Jun 2018

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
20 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
06 Jun 2018

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
20 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: a6140a13

<https://www.raa.org.co>

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
06 Jun 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción
06 Jun 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente , Lucro cesante , Daño moral , Servidumbres , Derechos herenciales y litigiosos

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

- Demás derechos de indemnización , Cálculos compensatorios , Cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores

Fecha de inscripción
24 Ago 2018

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0695, vigente desde el 01 de Abril de 2016 hasta el 30 de Abril de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0597, vigente desde el 01 de Diciembre de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.



PIN de Validación: a6140a13



- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0085, vigente desde el 01 de Diciembre de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil con el Código MYE-0087, vigente desde el 01 de Junio de 2016 hasta el 30 de Abril de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: CARRERA 64 B NO. 14 - 24 - CASA 97UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO 1 BARRIO EL LIMONAR

Teléfono: 3108229855

Correo Electrónico: rodolfo Ruiz Camargos@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral Por Competencias en Auxiliar de Avalúos y Liquidación - Corporación Técnica y Empresarial Kaizen

Administrador de Empresas - Universidad Santiago de Cali

Especialista en Gerencia Financiera - Universidad Santiago de Cali

Magister en Gestión Empresarial - Universidad Libre

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) RODOLFO RUIZ CAMARGO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16721061.

El(la) señor(a) RODOLFO RUIZ CAMARGO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a6140a13



PIN de Validación: a6140a13



El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Febrero del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal

IDENTIFICACION INMUEBLE URBANO



Tipo de Inmueble: Casa – Lote de Terreno Urbano

Dirección: Calle 72 No. 7 P - 32 - Barrio: Alfonso López

Matricula Inmobiliaria: 370 – 59346

No. Predial D018800380000

N.P.N. 760010100070300170038000000038

Solicitante: Juzgado Primero Civil Municipal

Proceso: Verbal Declaración de Pertinencia

Radicación: 76001-4003-001-2020-00032-00

Municipio de Cali

Departamento del Valle del Cauca

Febrero 2.022

Calle 13A No. 83 - 12 Oficina 303B
Teléfono Oficina (57) 372 1074
Celular: 310 822 9855
Cali - Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

Proceso: Verbal declaración de Pertenencia
Demandante: María Emma López Muñoz
Demandado: Leonardo Méndez Vargas, Ana Silvia Aguirre de Valencia, Anaquilia Aguirre Vélez, Ezequiel Aguirre Vélez, Pedro Antonio Aguirre Vélez, Rosaura Aguirre Vélez
Radicación: 76001-4003-001-2020-00032-00

RODOLFO RUIZ CAMARGO, mayor y vecino del municipio de Cali, identificado con C.C. 16.721.061, en mi calidad de **PERITO VALUADOR**, nombrado y debidamente posesionado en el proceso de la referencia, respetuosamente presento el dictamen identificación de inmueble urbano.

Perito Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., con Aval No. 16721061, perito avaluador certificado del Registro Nacional de Avaluadores R.N.A Fedelonjas, Administrador de Empresas con tarjeta profesional No. 31020 del C.P.A.E. de la Universidad Santiago de Cali, Magister en Gestión Empresarial de la Universidad Libre, Especialista en Gerencia Financiera de la Universidad Santiago de Cali, Cursos de avalúos inmobiliarios en Corpolonjas y Lonja de Propiedad Raíz de Cali, Normas NIIF para Avalúo de Inmuebles Urbanos, Rurales, Avalúos especiales y Maquinaria Planta y Equipo. Docente de la Universidad Santiago de Cali y Universidad Libre en pregrado y postgrado en las asignaturas de matemática Financiera, Finanzas, Mercado de capitales, valoración de empresas y normas NIIF, todos los certificados profesionales, de capacitación y complementarios reposan en los archivos del Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A conforme a lo establecido en la ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario 556 de 2014, entidades competentes para recaudar la información de los peritos en Colombia que es la entidad encargada de recaudar esta información y avalar la especialidad del Perito.

Autorizo abiertamente a las partes para que consulten y/o denuncien ante la entidad competente cualquier irregularidad que sea detectada en mis certificados académicos.

El perito no ha realizado publicaciones escritas en ningún medio escrito internacional o de circulación nacional relacionada con avalúo de predios rurales en los últimos 10 años.

La lista de los casos en que el perito ha sido designado se puede consultar en los Juzgados de Reparto.

El perito no ha sido designado en ningún caso anterior por ninguna de las partes.

Autorizo a las partes para que denuncien cualquier irregularidad que a bien conozcan de mis calidades profesionales y personales ante la entidad judicial competente si se considera necesario, igualmente todos los antecedentes del perito pueden ser consultados en el Registro Abierto de Avaluadores RAA.

La metodología para desarrollar la experticia no difiere de los procesos estándares usados y avalados comúnmente en tasación para avalúos e identificación de predios urbanos.

1.0 Identificación del cliente:

1.1 Nombre o Razón Social Del Solicitante: Este dictamen fue solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio del veinticinco (25) de octubre de 2.021.

2.0 Identificación Del Uso Que Se Pretende Dar a La Valuación:

2.1. Objeto de la valuación:

Según lo establecido por el juzgado primero civil municipal de Cali se ordena constatar su identificación, linderos, construcciones, mejoras, antigüedad, actos de posesión y demás circunstancias que interesen al proceso.

3. Responsabilidad del valuador:

El evaluador no se hace responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma según sentencia del quince (15) de junio de 1.978 proferida por el juzgado séptimo Civil Municipal de Cali y registrada el once (11) de septiembre de 1.978 y escritura pública No. 4.133 del veinte y nueve (29) de septiembre de 1.989 de la Notaria Doce (12) del círculo de Cali, registrada el ocho (08) de noviembre de 1.989 y certificado de tradición No. 370-59346 de la oficina de instrumentos públicos de Cali y/o contenidos de las fuentes de información, conforme al Decreto 1170 del 2.015 en el Artículo 2.2.2.3.13. el cual reza “Actuación del Avaluador. Las entidades encargadas de adelantar los avalúos objeto de este decreto, así como las lonjas y los evaluadores no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado el inmueble objeto del predio en el momento de la realización del avalúo. El Avaluador deberá dejar consignadas las inconsistencias que observe; o cuando las inconsistencias impidan la correcta realización del avalúo, deberá informar por escrito de tal situación a la entidad solicitante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de las mismas.”

4. Identificación de la fecha de visita o verificación - informe y aplicación del valor:

4.1. Fecha de visita o verificación al bien inmueble: 15-02-2.022.

4.2. Fecha del informe y de aplicación del valor: 17-02-2.022.

4.3 Marco Legal de la Valuación

Para determinar la identificación del inmueble, se tuvieron en cuenta los criterios establecidos para inmuebles urbanos, en la normatividad vigente que se relacionan a continuación:

- Decreto 1420 del 24 de Julio de 1998. Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.
- Resolución IGAC 620 del 23 de septiembre de 2008. Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997.
- Ley 1673 del 19 de Julio de 2013. Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 556 del 14 de marzo del 2014. Por el cual se reglamenta la Ley 1673 del 2013.
- Ley 388 del 18 de Julio de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones.
- Norma Técnica Sectorial Colombiana NTS I 01. Contenido de Informes de Valuación de Bienes Inmuebles Urbanos.

4.4 Mayor y mejor uso

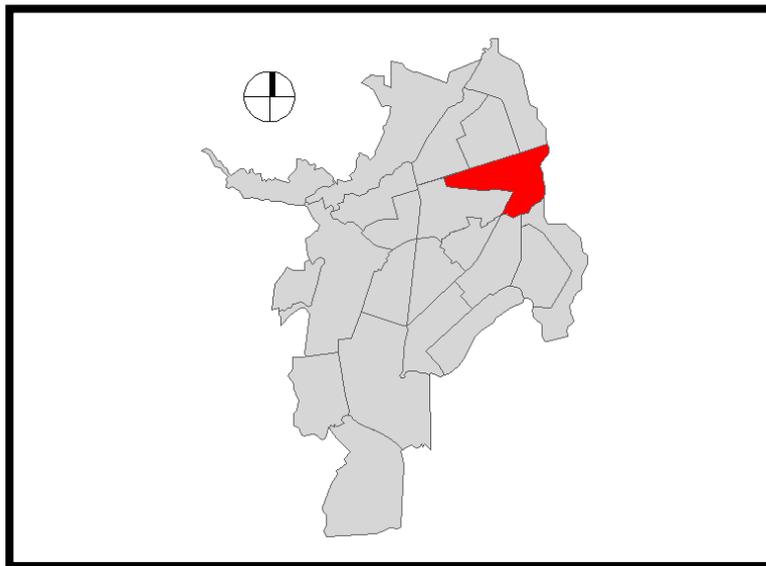
Una vez analizado el mercado inmobiliario al que pertenece el inmueble objeto de avalúo, las características del sector y propios del bien inmueble, sus condiciones jurídicas y la normatividad urbanística, se considera que éste actualmente es utilizado para su uso más probable, es decir, representa el más alto y mejor uso al que puede ser destinado.

5.0 Identificación de las características físicas

| | | | |
|--------------------------------|-----------------------|-------------------------|------------------------|
| País: | Colombia | Departamento: | Valle del Cauca |
| Municipio: | Cali | Barrio: | Alfonso López |
| Comuna No. | 7 | Estrato No. | 3 |
| Dirección del Inmueble: | Calle 72 No. 7 P - 32 | Tipo de Inmueble | Casa y Lote de terreno |

5.1 Información del Sector:

La Comuna 7 de Cali es una de las 22 comunas en las que se divide administrativamente la zona urbana de la ciudad de Santiago de Cali en Colombia, se encuentra a su vez dividida en barrios. Está ubicada en la parte nororiental de la ciudad, limita al norte con las comunas 5 y 6, al oriente con los municipios de Palmira y Candelaria, al sur con las comunas 21 y 13, y al occidente con las comunas 8 y 4.



La comuna 7 está compuesta por diez barrios y cuatro urbanizaciones o sectores. Comparativamente esta comuna cuenta con el 4% de barrios de toda la ciudad. Las urbanizaciones y sectores de esta comuna corresponden al 3,4% del total. Por otro lado, esta comuna posee 864 manzanas, es decir el 3,5% del total de manzanas en toda la ciudad. Esta comuna cuenta con 12.921 predios construidos, y es la dieciseisava comuna con mayor número de predios, y representa el 2,7% del total de la ciudad y está conformada por 17.784 viviendas, lo cual corresponde al 3,5% del total de viviendas de la capital vallecaucana y En cuanto a la estratificación de las viviendas de esta comuna, se observa que el estrato más común es el 3 (estrato moda), cualidad que comparte con la totalidad de la ciudad.

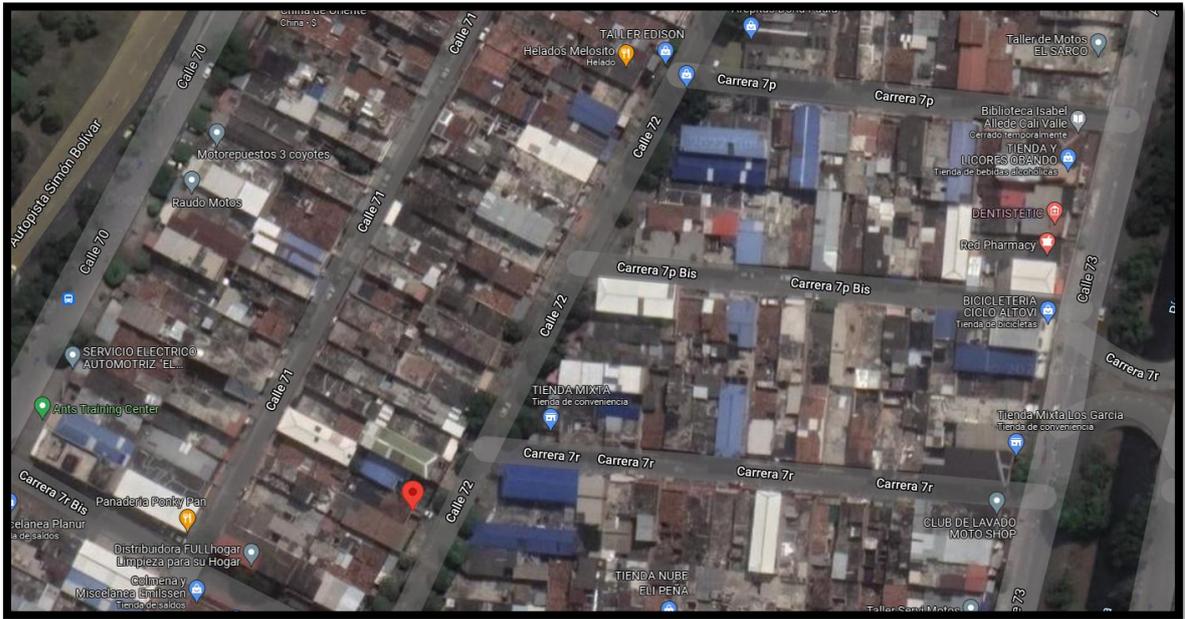
| Código único de identificación por barrio | | | | |
|---|--------------|---------------------------------|---------|------------|
| Código único | Estrato moda | Barrio | Acuerdo | |
| | | | No. | dd-mm-año |
| COMUNA 7 | | | | |
| 0701 | 3 | Alfonso López P. 1a. Etapa | 049 | 28-08-1964 |
| 0702 | 3 | Alfonso López P. 2a. Etapa | 049 | 28-08-1964 |
| 0703 | 3 | Alfonso López P. 3a. Etapa | 049 | 28-08-1964 |
| 0704 | 1 | Puerto Nuevo | 005 | 27-01-1993 |
| 0705 | 2 | Puerto Mallarino | 049 | 28-08-1964 |
| 0706 | 2 | Urbanización El Angel del Hogar | 049 | 28-08-1964 |
| 0707 | 3 | Siete de Agosto | 016 | 31-05-1967 |
| 0708 | 2 | Los Pinos | 026 | 04-09-1973 |
| 0709 | 2 | San Marino | 095 | 09-03-1987 |
| 0710 | 3 | Las Ceibas | 093 | 09-03-1987 |
| 0711 | NR | Base Aérea | 049 | 28-08-1964 |
| 0797 | 3 | Parque de la Caña | 049 | 28-08-1964 |
| 0798 | 3 | Fepicol | | |

5.2 Normatividad urbanística del sector:

El área urbana de Santiago de Cali está compuesta por quince (15) Unidades de Planificación urbana y el barrio Alfonso Lopez está en la UPU 3 – Rio Cauca y según el plan de Ordenamiento Territorial P.O.T. del Municipio de Santiago de Cali (Acuerdo No. 0373 de 2014) el sector donde se ubica el inmueble objeto de identificación, se encuentra reglamentado de la siguiente manera:

| Resultado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-------------------------------|--|---|--|-----------------------|--|------------------------|--|--------------|--|------------------------|--|-------------------------|--|---------|--|---------|--|--------|--|---------------------|--|---------------|--|---------------|--|--------|--|
| Exportar Selección | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ▲ Capa: Edificabilidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Indice constr base | | Indice constr adicional | | Indice ocupacion | | Normas volumetricas | | Norma complementaria | | Resoluciones | | Remove | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2,4 | | 2,5 | | Ver más | | Ver más | | Ver más | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ▲ Capa: Edificabilidad indice de construccion base | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ID | | Indice constr. base | | | | | | | | | | Remove | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3174 | | 2,4 | | | | | | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ▲ Capa: Unidades de planificacion urbana | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cod. UPU | | Nombre | | | | | | | | | | Remove | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | RIO CAUCA | | | | | | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ▲ Capa: Tratamientos urbanisticos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre | | Norma | | Resoluciones | | Remove | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CONSOLIDACIÓN 2 - CONSOLIDACIÓN BÁSICA (C2) | | Ver más | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ▲ Capa: Areas de actividad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre | | Area actividad | | Tipo | | Vocacion | | Normas complementarias | | CIU 4 | | Actividades permitidas | | Resoluciones / Acuerdos | | Norma | | Remove | | | | | | | | | | | |
| AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL PREDOMINANTE | | AREA RESIDENCIAL PREDOMINANTE | | AREAS DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL PREDOMINANTE | | Ver más | | Ver más | | Ver más | | | | Ver más | | X | | | | | | | | | | | | | |
| ▲ Capa: Terrenos urbanos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ID predio | | No. predial | | NPN | | Dirección | | Tipo avaluo | | Sector | | Comuna | | Barrio | | Manzana | | Terreno | | Predio | | Fecha actualización | | Área | | Perímetro | | Remove | |
| 251182 | | D018800380000 | | 760010100070300170038000000038 | | C 72 7 P 32 | | 01 | | 00 | | 07 | | 03 | | 0017 | | 0038 | | 0038 | | 2021-05-06 | | 136.496041565 | | 55.0000913596 | | X | |
| ▲ Capa: Manzanas catastrales | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo avaluo | | Sector | | Comuna / Corregimiento | | Barrio / Sector geog. | | Manzana | | Remove | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01 | | 00 | | 07 | | 03 | | 0017 | | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ▲ Capa: Barrios y sectores | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Codigo | | Nombre | | Área | | Perímetro | | Remove | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0703 | | Alfonso Lopez III | | 579420.119 | | 3099.418 | | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ▲ Capa: Comunas | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Codigo | | Nombre | | Área | | Perímetro | | Remove | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | | Comuna 7 | | 5107266.513 | | 12547.823 | | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

5.3 Vías de Acceso:



Dentro de las vías principales de acceso se encuentran la carrera 70, calle 73 y carrera 7 P y se accede al inmueble por la calle 72 y/o carrera 7 P.

5.4 Elementos:

| | | | |
|-----------------------------|-----|---------------------------|-----|
| Andenes: | Si. | Vías Pavimentadas: | Si. |
| Iluminación Pública: | Si. | Sardineles: | Si. |

5.5 Estado de conservación:

El estado de las vías principales del sector es bueno, las vías internas del barrio se encuentran en buen estado.

5.6 Amueblamiento urbano:

Se ha mejorado el servicio de acueducto, alcantarillado y servicios públicos en la comuna. La comunidad participa en la implementación de estrategias para el mantenimiento de canales Al 2006 se ha mejorado la infraestructura vial, tránsito y transporte en la comuna 7.

5.7 Topografía:

El sector es de pendientes menores al 3%.

5.8 Legalidad de la Urbanización:

El sector está debidamente legalizado toda vez que por medio del Acuerdo 15 de agosto 11 de 1988, se estableció la sectorización del Municipio de Santiago de Cali, organizándose el área urbana en 20 Comunas y el área rural en 15 Corregimientos. El Acuerdo 0433 del 2017 crea la comuna 16 y mediante el acuerdo 69 de octubre de 2000, se delimita y clasifica el suelo en: Urbano, de Expansión Urbana, Suburbano y Rural.

El Inmueble urbano – Calle 72 No. 7 P - 32, ubicado en el barrio Alfonso López NO se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal.

5.9 Servicio de transporte público:

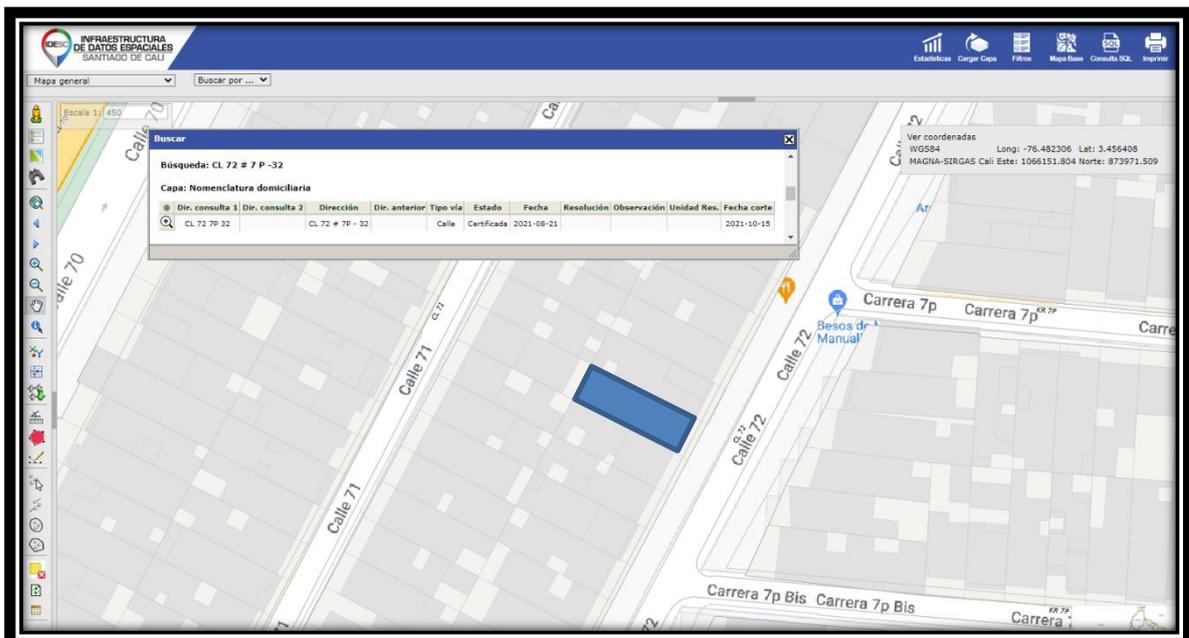
Con relación al servicio que presta el MIO en la Comuna 7, ésta cuenta con dos rutas alimentadoras (A45 y A45B), diez pretroncales (P12A, P21B, P27C, P40B, P24A, P24B, P24C, P40A, P52C y P47B) y tres troncales (T40, T47A y T47B).

6. Información del Inmueble

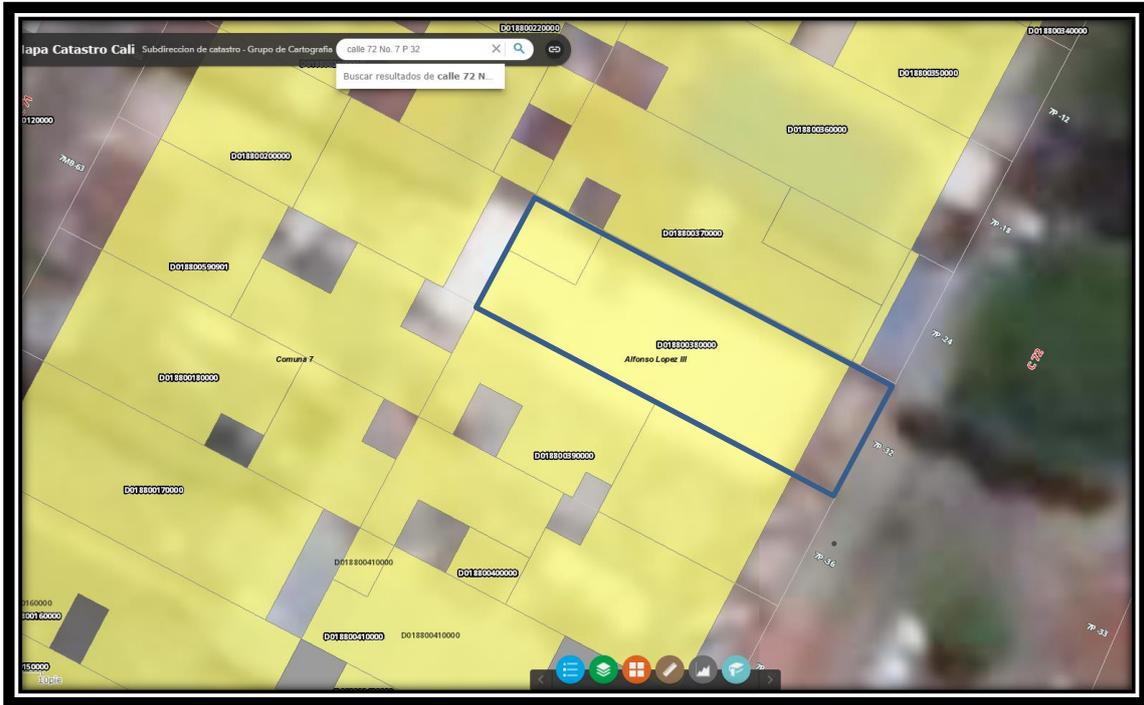
6.1 Aspectos Jurídicos

Tipo de propiedad: Predio Urbano y lote de terreno, Barrio: Alfonso López, calle 72 No. 7 P – 32.

6.2 Identificación de las Características Jurídicas - Mapa Catastral



<https://idesc.cali.gov.co/geovisor.php>



<https://geoportal.cali.gov.co/arcgis/apps/webappviewer/index.html?id=228514cf9d0948c1aef878091c502b32>

6.3 Titulación

| DESCRIPCION | NUMERO PREDIAL | NUMERO PREDIAL NACIONAL |
|-----------------------|----------------|--------------------------------|
| Calle 72 No. 7 P - 32 | D018800380000 | 760010100070300170038000000038 |

6.4 Linderos

Norte: En extensión aproximadamente en 21.00 metros con casa con placa No. 7 P – 24 de la calle 72 de la nomenclatura actual.

Sur: En extensión aproximadamente en 21.00 metros con casa con placa No. 7 P – 36 de la calle 72 de la nomenclatura actual.

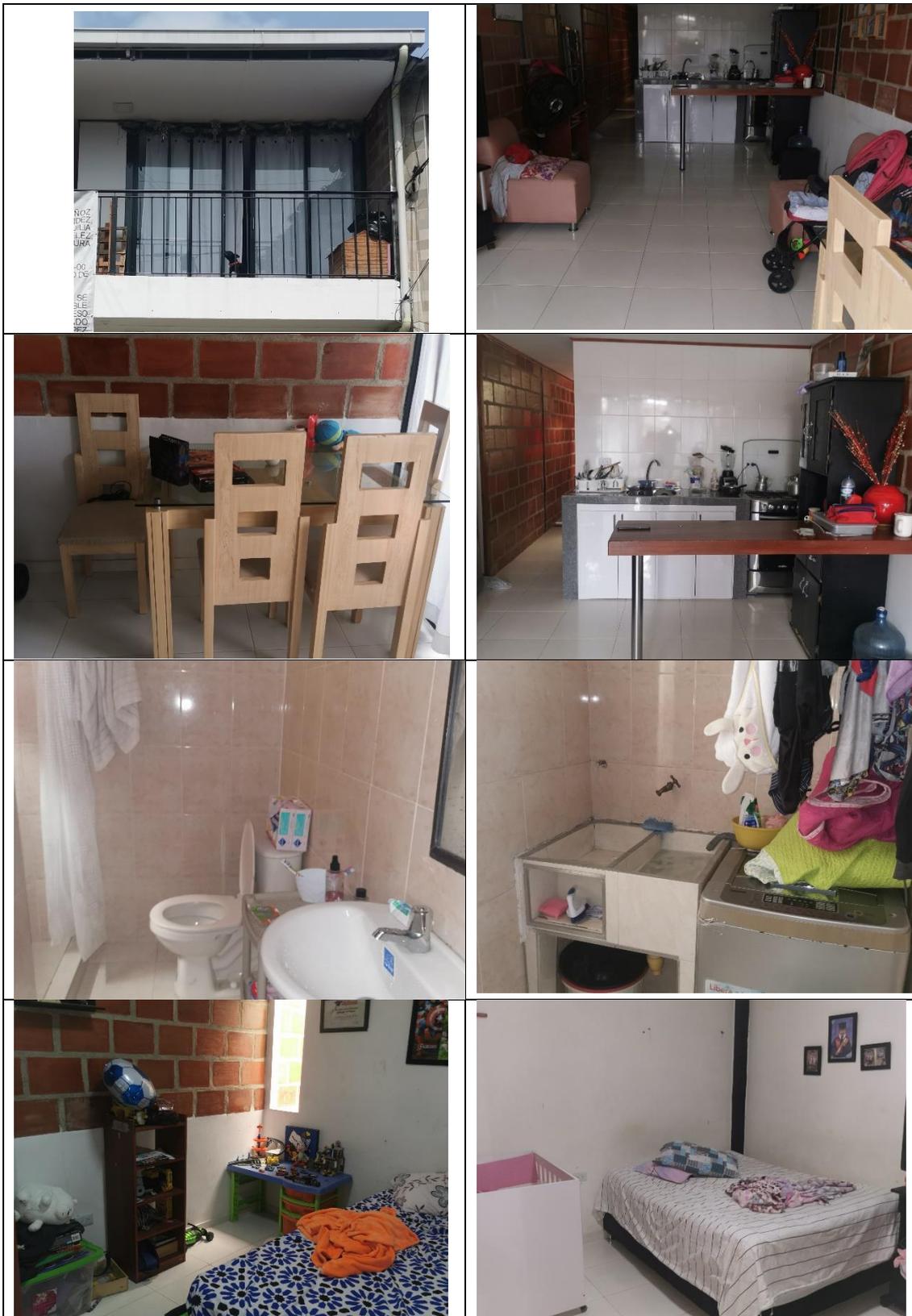
Occidente: En extensión aproximadamente en 6.40 metros con casa con placa No. 7 PMB - 55 de la calle 71 de la nomenclatura actual.

Oriente: En extensión aproximadamente en 6.40 metros con casa con la calle 72 de la nomenclatura actual.

Fuente: Levantamiento de linderos en la inspección judicial.



Apartamento 201



Apartamento 202



Calle 13A No. 83 - 12 Oficina 303B
 Teléfono Oficina (57) 372 1074
 Celular: 310 822 9855
 Cali - Colombia

6.7 Topografía: Plana.

6.8 Área del Terreno: Aproximadamente 136.50 M2 Fuente: Medidas tomadas en la inspección judicial.

6.9 Forma del terreno: Regular.

6.10 Área Construida aproximada:

Casa de uso Habitacional: 106.00 M2. Fuente: Medidas tomadas en la inspección judicial.

Apartamento 201: 53.00 M2. Fuente: Medidas tomadas en la inspección judicial.

Apartamento 202: 53.00 M2. Fuente: Medidas tomadas en la inspección judicial.

6.11 Vetustez: La edad del inmueble se estima aproximadamente en 55 años.

6.12 Estado de la construcción: Construcción usada.

6.13 Estado de conservación: Clase 2: El inmueble está bien conservado, pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento.

6.14 Distribución de las Construcciones

Casa de uso habitacional: Se trata de una casa de un piso y se accede a ella desde la calle 72 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad Santiago de Cali y consta de Sala-Comedor, Cocina, cuatro alcobas, sala de estar, baño, zona de oficinas y patio.

Apartamento201: Se accede a ella desde la calle 72 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad Santiago de Cali y consta de sala comedor, Cocina, dos alcobas y un baño.

Apartamento202: Se accede a ella desde la calle 72 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad Santiago de Cali y consta de sala comedor, Cocina, una alcoba y un baño.

6.15 Detalle de la Construcción

Fachada: Ladrillo cocido pintados.

Estructura: Tipo pórtico a base de zapatas, columnas, vigas y losas aligeradas de ferro concreto.

Muros: Ladrillo Repellado y pintado.

Pisos: En baldosa de gres.
 Techos: En Eternit con cielo falso.
 Puertas: En lámina metálica doblada
 Ventanas: Aluminio anodizado y vidrio.
 Cocina: Semi-Integral, mesón en cemento en buen estado.
 Baños: Sanitarios y lavamanos línea económica

6.16 Condiciones de iluminación: Las condiciones de iluminación artificial y natural en el inmueble en general son buenas.

6.17 Condiciones de ventilación: Eficiente condición de ventilación.

6.18 Servicios públicos domiciliarios:

| | | | |
|----------------------------------|-----|--------------------------|-----|
| Acueducto: | Si. | Energía: | Si. |
| Alcantarillado sanitario: | Si. | Telefonía: | Si. |
| Alcantarillado pluvial: | Si. | Gas domiciliario: | Si. |
| Aseo: | Si. | | |

6.19 Identificación de los derechos de propiedad:

Los derechos de propiedad del inmueble ubicado en el barrio Alfonso López – Calle 72 P No. 7 P - 32 están plenamente determinados a nombre de **ROSAURA, ANAQUILIA, PEDRO ANTONIO Y EZEQUIEL AGUIRRE VELEZ, ANA SILVIA AGUIRRE DE VALENCIA Y LEONARDO MENDEZ VARGAS**, según sentencia del quince (15) de junio de 1.978 proferida por el juzgado séptimo Civil Municipal de Cali y registrada el once (11) de septiembre de 1.978 y escritura pública No. 4.133 del veinte y nueve (29) de septiembre de 1.989 de la Notaria Doce (12) del círculo de Cali, registrada el ocho (08) de noviembre de 1.989 y certificado de tradición No. 370-59346 de la oficina de instrumentos públicos de Cali y certificado especial con matrícula No. 370-59346 documentos que reposan en el expediente.

6.20 Mejoras

En la visita de la inspección judicial se puede constatar que el inmueble a partir del año 2.018 ha tenido mejoras en adecuaciones de dos apartamentos, reparaciones locativas y mantenimiento que permiten que el predio esté en

condiciones de uso habitacional y esta soportado con facturas de compra de materiales de construcción utilizados en las mejoras realizados al predio. Ver Anexo 1.

6.21 De Los Actos De Señor Y Dueño

En inspección judicial se pudo constatar que la **Sra. MARIA EMMA LOPEZ MUÑOZ** tiene libre acceso a la casa y a los dos apartamentos, que están arrendados actualmente, el apartamento 201 a la Sra. Yuli Jakbleidy David Correa con c.c. 1.116.441.353 y paga un arrendamiento de \$ 600.000 y el apartamento 202 a la Sra. Luz Kamel Salokhan con c.c. 1.144.214.001 y paga un arrendamiento de \$ 500.000. Ver Anexo 2., y es reconocido como la persona que tiene la posesión y el uso actual es residencial. Además, como aparece en el expediente ha realizado pagos del impuesto predial hasta diciembre del año 2.019, instalación de gas, valorización municipal y materiales de construcción e insumos, significando que está actuando conforme a sus actos de señor y dueño.

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que este es un bien inmueble que se encuentra debidamente registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali y que hace parte de la zona urbana de Cali, igualmente NO se encuentra sometido a régimen de propiedad Horizontal hechos que permiten establecer que el predio objeto de estudio no hace parte de un bien de uso público, y por hacer parte declarada del POT 2014 como área urbana del Municipio de Cali y no hace parte de los yacimientos de recursos renovables que permitan explotación.

7. Descripción de las hipótesis y condiciones restrictivas:

7.1 Problemas de estabilidad y suelos: no se suministraron estudios de suelos ni se evidencian problemas de estabilidad de suelos.

7.2. Impacto ambiental y condiciones de salubridad:

El inmueble objeto de valuación se encuentra en una zona con un impacto ambiental positivo, debido a su localización geográfica, contando con arborización y zonas verdes.

7.3 Servidumbres, cesiones y afectaciones viales

Según la visita ocular no cuentan con servidumbres, cesiones o afectaciones viales.

7.4 Seguridad

El sector en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de valuación NO presenta problemáticas de seguridad que afecten significativamente su comercialización.

7.5 Problemáticas socioeconómicas

El sector en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de valuación NO presenta problemáticas socioeconómicas.

7.6 Comportamiento de la oferta y la demanda

Se observa una alta oferta y demanda de inmuebles comparables en el sector inmediato de localización.

8. Declaración de responsabilidad del valuador

El valuador no es responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma.

El valuador no revelará información sobre la valuación, ni de cualquiera de los aspectos relacionados con la misma, a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el presente avalúo y sólo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

El presente informe se basa en la buena fe del solicitante al suministrar la información y los documentos que sirvieron de base para nuestro análisis, por lo tanto, no nos responsabilizamos de situaciones que no pudieron ser verificadas por nuestra firma en su debido momento.

9. Declaración de no vinculación con el solicitante de la valuación (carácter de independencia)

Para la presente valuación se declara que sólo existe una relación de servicios profesionales con el solicitante de la valuación, por tanto, no existe algún tipo de conflicto de interés.

De igual forma se confirma que el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte; y no se acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

VIGENCIA DEL AVALÚO: En concordancia con el Numeral 7 del Artículo 2 del Decreto N° 422 de Marzo 08 de 2000 y con el Artículo 19 del Decreto N° 1420 del 24 de Junio de 1998, expedidos por el Ministerio del Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición, siempre y cuando las condiciones físicas de los inmuebles avaluados no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

En los anteriores términos dejo rendida la experticia, y queda a consideración del Juzgado y las partes las aclaraciones o complementaciones pertinentes.

Cali, febrero 17 de 2.022

AVALUADOR:



RODOLFO RUIZ CAMARGO

T.P. No. 31020 C.P.A.E

R.A.A. AVAL No. 16721061

Anexo 1.

|  | | DELTA GLOBAL LTDA NIT. : 900123683-3 CALLE 23 3 07 CALI Tel: 8882267 | | REMISION Numero: RM-019321 Fecha : 2018-JUN-07 Pagina: 01 de 01 | | | |
|---|--|--|---------------|--|---------------------|-----------|----------|
| Cliente : MADERAS LA 26 Contacto : Nit o C.C.: 67017206-9 Codigo: 67017206 Direccion : CLL 25 37 A 48 Ciudad : CALI Telefono : 3261679 Fax : | | Transportador Placa Guia Cajas | | | | | |
| Vendedor: 38565430 SOLARTE ECHEVERRY GLORIA AMPARO | | OC.Nro OV.Nro 009678 | | | | | |
| Item | Descripcion | Mo | Unidad Medida | Solicitada | Cantidad Despachada | Pendiente | Peso Kls |
| 000398 | MASILLA GYPLAC X CUÑETE | 01 | UND | 29.000 | 2 ✓ | 0 | 57.00 |
| 000781 | ANGULO DIL SUPERF ECO20X30 2.44 CL26 | 01 | UND | 2300 | 150 ✓ | 0 | 51.00 |
| 000667 | OMEGA SUPERFILES ECO X 2.44 M CAL.26 | 01 | UND | 2300 | 100 ✓ | 0 | 61.00 |
| 000668 | PRINCIPAL SUPERFILES ECOX2.44 CAL.26 | 01 | UND | 2300 | 70 ✓ | 0 | 38.50 |
| 000099 | CANAL SUPERFILES 60X23 2.44M CAL.26 | 01 | UND | 3000 | 30 ✓ | 0 | 23.10 |
| 000104 | PARAL SUPERFILES 59 2.44 M CAL.26 | 01 | UND | 3600 | 55 ✓ | 0 | 50.60 |
| 000046 | TORNILLO DELTA PANEL 5X1 P.AGUDA TAINAN | 01 | UND | 15 | 2,000 ✓ | 0 | 0.00 |
| 000039 | TORNILLO DELTA EST 8 X1/2 P.BROCA TAINW | 01 | UND | 20 | 1,000 ✓ | 0 | 0.00 |
| 000055 | TORNILLO DELTA AVELL 5X7/8 P.AGUDA TAIWA | 01 | UND | 15 | 500 ✓ | 0 | 0.00 |
| TOTAL | | | | | 3,907 | | 281.20 |
| Observacion: CALLE 72 7 P 32 | | | | | | | |
| Los materiales con este documento recibido, los aceptamos a satisfaccion, acorde a nuestro pedido y con el nivel de calidad requerido. No se aceptan reclamaciones posteriores a la entrega aceptada. | | | | | | | |
| Despachado | | | | Recibido | | | |



Anexo 2.

No.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: 10 de agosto 2021

ARRENDADOR: Maria Emma Lopez Muñoz

ARRENDATARIO: Luz Kamel Salokhan

OBJETIVO: Conceder un inmueble que consta de: Sala comedor, cocina, alcoba y baño

DIRECCION: cil. 72 # 7^a 32 Alfonso Lopez

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON: 500.000 quinientos mil pesos

Pesos (\$) 500.000)m/a. mensuales, pagaderos dentro de los (10) días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN:

FECHA DE INICIACIÓN: 10 de agosto 2021

SERVICIOS DE: agua - luz - gas

POR CUENTA DE: arrendador

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y BITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las plazos previstas en

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse un reajuste superior. SEGUNDA. -MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario se obliga a usar el inmueble para vivienda y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario. CUARTA. - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al Arrendatario el inmueble el día () del mes de () de () con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito o firmado por contratistas, el cual se considerará parte integrante de este contrato. en el mismo se determinarán los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su Cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2026, 2029, 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y

escrito del arrendador. SEXTA. - PREAVISO. - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (Artículo 23 de la Ley 820 de 2003), cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente (Ley 820/2003, Arts 24, Num. 4 y 25) SÉPTIMA. - CLAUSULA PENAL. - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de

_____ (\$ _____)

a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OCTAVA. GASTOS. - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA. - FIADOR. - Para garantizar el arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores. _____

Quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrato, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de exención, y suscribe en tal calidad el contrato. DÉCIMA. - LINDEROS. - Los linderos correspondientes al inmueble que se rinde son:

Para constancia se firma por las partes y el fiador el día 10 (____) del mes de 8 (____) de 2011 (____)

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

Mª Emma!
 C.C. O NIT No. 31 915343

Rodrigo Muñoz
 C.C. O NIT No. 1144214001

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

C.C. O NIT No. _____

C.C. O NIT No. _____



No.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: 3 de diciembre del 2018
 ARRENDADOR: Maria Emma Lopez Muñoz
 ARRENDATARIO: Yuli Jakbleidy David Correa

OBJETIVO: Conceder un inmueble que consta de: Soga comedor, cocina
 2 alcobas, baño
 DIRECCION: Cl. 72 # 7P 32 alfonso lopez etapa 3

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON: Seicientos cincuenta mil pesos
 Pesos (\$) 650.000 (m/m. mensuales, pagaderos dentro de los () días de cada periodo
 mensual, al arrendador o a su orden

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN:

FECHA DE INICIACIÓN: 3 de diciembre 2018

SERVICIOS DE: agua, energia, gas

POR CUENTA DE: arrendador

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$

Además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO - El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de los plazos previstos en

El canon se reajustará anualmente en la proporción máxima que señalen las autoridades al gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse un reajuste superior. SEGUNDA - MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al

arrendador para hacer cesar el arrendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario se obliga a usar el inmueble para *Vivienda* y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la

autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de

requerimientos judiciales o privados, e los cuales renuncia el arrendatario. CUARTA - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al Arrendatario el inmueble el día () del mes de () de ()

con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito o firmado por ambas partes, el cual se considerará parte integrante de este contrato. En el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato

en el mismo estado que lo reciba, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS - El arrendatario tendrá a su

Cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029, 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y

escrito del arrendador. **SEXTA. - PREAVISO.** - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prerrogativas, nuncie durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (Artículo 23 de la Ley 820 de 2003), cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente (Ley 820/2003, Arts 24, Num. 4 y 25) **SÉPTIMA. - CLAUSULA PENAL.** - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de

_____ (\$ _____)

a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OCTAVA. GASTOS. - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. **NOVENA. - FIADOR.** - Para garantizar al arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores.

Quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrato, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe en tal calidad el contrato. **DECIMA. - LINDEROS.** - Los linderos correspondientes al inmueble que se rinde son:

Para constancia se firmó por las partes y el fiador el día 3 () del mes de diciembre () de 2018 ()

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

Maria Emma Lopez
 C.C. O NIT No. 31.915.343

Yuli Correa
 C.C. O NIT No. 1.116.441353

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

C.C. O NIT No.

C.C. O NIT No.

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. Por medio de la presente me permito poner en conocimiento la nulidad presentada por los demandados LUZ ANGELICA GOMEZ HINCAPIE y JORGE HERNAN ARISTIZABAL OROZCO. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 732

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL KANELA PH -
conjuntoresidencialkanela@hotmail.com
Apoderada: Dra. ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ
alexandra1337@hotmail.com
Demandados: LUZ ANGELICA GOMEZ HINCAPIE Y JORGE HERNAN ARISTIZABAL OROZCO
Radicación: 760014003001 **20200028900**

En virtud a la constancia secretarial y de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129, en concordancia con lo indicado en el artículo 134 del C.G.P., el juzgado procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a la parte actora, por el término de tres (3) días, de la nulidad propuesta por parte de los demandados LUZ ANGELICA GOMEZ HINCAPIE y JORGE HERNAN ARISTIZABAL OROZCO, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 en concordancia con lo normado en el artículo 134 del C.G del P., escritos que se encuentran en el numeral 19 y 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CB

Estado No. 49

01 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba08b09a66d4e08aa1df8e9d5ebb326dd7c162cc1908952e6035786926f40bcb**
Documento generado en 31/03/2022 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: incidente d nulidad

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/02/2022 11:32

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LUIS ERNESTO FANDIÑO FLORES <luisfanflo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 11:21 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: incidente d nulidad

Gracias

Luis Ernesto Fandiño Flórez

Abogado

Unidad Central del Valle

Edificio Colseguros Oficina 528

Celular: 316-757-2866



Luis Ernesto Fandiño Flórez
Abogado

Señora:
Eliana Ninco Escobar.
Juez 1 Civil Municipal de Cali.
E.S.D.

Referencia : Incidente de Nulidad por Indebida Notificación núm. 8 del Art 133 C.G.P.
Demandante : Conjunto Residencial Kanela PH.
Demandado : Luz Angelica Gómez Hincapié y otro.
Radicación : 76001 – 400 – 30 – 01 - 2020 – 00289 - 00.

LUIS ERNESTO FANDIÑO FLÓREZ, persona mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados señores, demandados en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, presento **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación de los demandados, Núm. 8 Art 133 del C.G.P, por los siguientes hechos:

PRIMERO. - El Conjunto Residencial Kanela PH, mediante apoderada judicial inicia proceso ejecutivo Singular contra los señores **LUZ ANGELICA GOMEZ HINCAPIE y JORGE HERNAN ARISTIZABAL OROZCO**, correspondiendo por reparto al Juzgado 1 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO. - La parte actora aporta como notificaciones de la demandada en la Avenida 3 B Bis Nro. 60 N - 33 Apto 502 Bloque 1, de antemano sabia el demandante que los demandados no residen en dicho lugar hace más de dos años, pues el apartamento se encuentra desocupado, es más se encuentra en venta, para ratificar dicha aseveración le solicito señor Juez oficiar al Conjunto Residencial Kanela para que certifiquen en el término de la distancia, desde que fecha se encuentra desocupado dicho apartamento y así darle tramite al incidente impetrado.

TERCERO. - Mediante auto calendaro 6 de agosto de 2020, se dispone librar mandamiento de pago, notificar a la demandada, (...)"

CUARTO: En este orden de ideas, de contera se observa que en el proceso de notificación se incurrió por parte del Despacho asistiendo la buena fe del actor, en causal de nulidad incurable consagrada en el Art 133 – 8 del C.G.P, ya que se notificó en lugar diferente a su residencia, violando el debido proceso (Art 29 C.N), pues una cosa es ser uno propietario y residir en dicho lugar, y la otra es ser el propietario y estar viviendo en lugar diferente como en el presente caso.

Al efecto debe recordarse que las nulidades son irregularidades que se presentan dentro de un proceso y afectan su validez y estas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 133 en cita, en su numeral 8º establece como causal de nulidad:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.



En este evento es determinante clarificar que esta nulidad solo afecta dicha actuación y la que de ella dependa, ya que se origina por la omisión de los requisitos formales exigidos para la vinculación de una determinada persona a la relación procesal.

*Este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa, el cual se vulnera cuando se adelanta la cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y **eficazmente**, o cuando la citación es defectuosa, ya se trate de llamamiento personal o emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición.*

Lo anterior porque la notificación del demandado del auto que admite la demanda o libra mandamiento, puede verificarse por notificación personal (art. 291 del C.G.P.), por aviso (art. 292), conducta concluyente (art. 301 ibídem), o a través del representante ficto previo emplazamiento cuando se den los requisitos del artículo 293 de nuestro ordenamiento procedimental civil.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“ ... de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar este sistema excepcional de notificación, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia de 30 de mayo de 1.997 que expresa en uno de sus considerandos:

Las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña la indebida representación del sujeto o sujetos objeto del emplazamiento, puesto que el curador ad litem, que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...” agregando luego en sentencia de 23 de mayo de 1.998 que ... constituyen requisitos necesarios dentro del respectivo proceso civil, sobre todo cuando aluden a circunstancias o a hechos referentes a la iniciación del proceso y al surgimiento de la relación jurídico-procesal. Es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la persona contra la cual se dirige el libelo del demandante pueda concurrir de manera directa y, de otro lado, existiendo varias formas de emplazamiento, también requiere que reúnan con exactitud los presupuestos de una y otra.”¹

Esa falencia, en el caso específico, en gran medida, menoscaba el debido proceso toda vez que con la convocatoria edictal no fue atinada, pues de allí se desprende que hizo falta un ritual indispensable en nuestro ordenamiento jurídico como es la notificación en su lugar de residencia, y así no violar el debido proceso.

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de Octubre 29 de 1.991. Magistrado Ponente Dr. Héctor Marín Naranjo.



Luis Ernesto Fandiño Flórez
Abogado

En ese orden de ideas tenemos que las circunstancias anotadas constituyen irregularidades insaneables, sin que valga invocar laxas interpretaciones, pues tratándose de materia tan delicada por el manifiesto riesgo que comporta, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.

Es palmario así, que la notificación en la ocurrencia de autos se presenta defectuosa en detrimento de la demandada, estructurándose la nulidad endilgada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

SOLICITUD:

*Con el acostumbrado respeto que me caracteriza señor Juez, solicito se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, y toda actuación que de ella dependa.*

Dirección de mis poderdantes y las mías se me puede realizar en mi Oficina: Kra 5 Nro 10 – 63 Ofi 528 Edificio Colseguros de Cali.

Email- luisfanflo@hotmail.com

Cel - 3167572866.

Email – Anguelito.06@hotmail.com

Renuncio notificación de auto favorable,

Atentamente,

LUIS ERNESTO FANDIÑO FLÓREZ
CC N°5.711.437 Expedida en Puente Nacional - Santander.
T.P. 141.212 del C.S.J